



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 299/2023

EXP. N.º00917-2022-PA/TC

LIMA

BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo del 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco Falabella Perú S.A. contra la resolución de fojas 560, de fecha 20 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2017 (f. 371), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Casación Laboral 7709-2015 Lima, de fecha 8 de marzo de 2017 (f. 318) que, al declarar fundado en parte el recurso de casación interpuesto por Pedro Víctor Bustamante Soto, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 3 de marzo de 2015 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 30 de junio de 2014 y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido, y ordenó la reposición del trabajador.

Manifiesta que la cuestionada resolución suprema no analiza los requisitos de procedencia y procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil, valora las pruebas actuadas en el proceso, minimiza la gravedad de la falta cometida por el trabajador, realiza conclusiones que no se desprenden de las premisas, incorpora falsas premisas, introduce apreciaciones subjetivas, no realiza un análisis de la sentencia de vista materia de casación y contiene una aparente motivación. Agrega que no se le permitió informar oralmente, a pesar de haberlo solicitado anteriormente, y que tampoco se le dio la oportunidad de presentar informes escritos, por lo que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada (f. 429). Respecto del argumento del demandante de que no se le habría permitido informar oralmente ante la Sala Suprema, refiere que este resulta ser una falacia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00917-2022-PA/TC

LIMA

BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

pues sí se le concedió el uso de la palabra mediante decreto de fecha 10 de marzo de 2016 y, en todo caso, pudo presentar sus alegatos por escrito, por lo que no puede alegar que se le haya privado o impedido de ejercer su derecho de defensa. Afirma, asimismo, que no cuestionó oportunamente los actos procesales en la sede casatoria, pues de haberlos considerado irregulares debió impugnarlos. Asevera que el recurso de casación fue estimado porque la Sala suprema concluyó que la imputación realizada al trabajador no era de tal intensidad que pueda justificar el despido por causal de falta grave y, por ende, este resulta desproporcional e irrazonable; más aún si se tiene en cuenta su calidad de agremiado al sindicato y que era candidato a representante de los trabajadores ante dicha agremiación. Por ello, considera que se emitió una resolución fundada en derecho.

Pedro Víctor Bustamante Soto, quien fuera la parte demandante en el proceso subyacente, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada (f. 466). Manifiesta que el argumento expuesto por el ahora demandante respecto a que no se le habría permitido informar oralmente ante la Sala suprema resulta falso, toda vez que en las citaciones de vista de la causa de fechas 28 de noviembre de 2016 y 8 de marzo de 2017, los abogados de ambas partes ejercieron su derecho al informe oral, por lo que no puede señalar que se ha vulnerado su derecho de defensa. Aduce que la ahora parte demandante solo presentó un escrito de apersonamiento, señaló domicilio procesal y delegó representación, pero no cuestionó, en forma alguna, las supuestas irregularidades que se fueron dando en el proceso, y menos aún propuso la tesis que ahora sostiene en sede constitucional, con lo cual se evidencia su conformidad con los actos procesales realizados en la Sala suprema. Enfatiza que la presente demanda únicamente obedece a un ánimo de cuestionar la resolución casatoria por la disconformidad con lo resuelto por la Sala y, con ello, dilatar la ejecución del proceso laboral. Agrega que la resolución casatoria cumple con una debida motivación.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2020 (f. 488), declara infundada la demanda, por considerar que del Reporte de Expedientes del SIJ se evidencia que al Banco Falabella sí se le concedió el uso de la palabra y se dio cuenta de todos sus escritos oportunamente; asimismo, que el hecho de calificar y emitir pronunciamiento de fondo en un solo acto queda respaldado en el artículo 58 de la Ley Procesal de Trabajo. En tal sentido, afirma que no se ha vulnerado el derecho de defensa. Por otro lado, a criterio del *a quo*, no se aprecia una deficiencia en la motivación interna, pues sus premisas se justifican en el Reglamento Interno de Trabajo, así como en los hechos afirmados por las partes, de modo que existe una coherencia en el razonamiento. Finalmente, aduce que la Sala ha sustentado y evaluado la procedencia e improcedencia de las causales denunciadas, y basó su conclusión en el análisis de las premisas fácticas que consideró relevantes para afirmar que la sanción ha sido desproporcionalada, por lo que no se ha vulnerado el debido proceso sustantivo, en tanto que se justifica la decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00917-2022-PA/TC

LIMA

BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2021 (f. 560), confirma la apelada, por estimar que la resolución cuestionada se ha pronunciado respecto de lo alegado en el escrito casatorio y de lo actuado en el proceso subyacente, y ha explicado objetivamente los motivos por los que considera que ha existido un despido arbitrario, sobre la base de los hechos probados. Destaca que del Sistema de Consulta en Línea del SIJ de la Sala suprema se advierte que, mediante decreto del 28 de enero de 2016, se dispuso señalar fecha para la vista de la causa para el 22 de abril de 2016, y se concedería uso de la palabra solo si resultaba procedente el recurso de casación. Luego, por decreto del 10 de marzo y del 24 de octubre de 2016, se concedió el uso de la palabra a los abogados de la empresa recurrente, con lo que se acredita que se otorgó a la parte ahora demandante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. En cuanto al trámite del recurso de casación, precisa que la Sala suprema, al haber advertido que dicho recurso cumplía con los requisitos de fondo establecidos por los artículos 57 y 58 de la Ley Procesal de Trabajo (Ley 26636), procedió a pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin que la entidad ahora demandante hubiese cuestionado de manera oportuna irregularidad alguna en los actos procesales que se tramitaron en sede casatoria. Por último, subraya que a través del amparo no se puede realizar una nueva interpretación y aplicación de la norma en la forma que le favorezca al demandado, pues ello implicaría que los jueces de los derechos fundamentales se conviertan en una instancia superior de fallo sobre los asuntos de fondo que son de competencia de la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. La entidad demandante pretende que se declare nula la Casación Laboral 7709-2015 Lima, de fecha 8 de marzo de 2017 (f. 318), que declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por don Pedro Víctor Bustamante Soto y, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 3 de marzo de 2015 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 30 de junio de 2014 y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido, y ordenó la reposición del trabajador. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si la cuestionada resolución vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (a la motivación de las resoluciones judiciales) y de defensa.

§2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00917-2022-PA/TC

LIMA

BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar una adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (sentencia expedida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
 - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
 - e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00917-2022-PA/TC

LIMA

BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Sobre este deber de motivación de las resoluciones también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversa jurisprudencia y, al respecto, sostiene lo siguiente:

94. En relación con las obligaciones que se desprenden del artículo 8.1 de la Convención, [...], esta Corte ha señalado que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en dicho artículo para salvaguardar el derecho al debido proceso. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

[Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022.]

§3. Análisis del caso concreto

7. En la cuestionada Casación Laboral 7709-2015 Lima, de fecha 8 de marzo de 2017 (f. 318), que, al declarar fundado en parte el recurso de casación interpuesto por don Pedro Víctor Bustamante Soto, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 3 de marzo de 2015 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 30 de junio de 2014 y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido, se consideró que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00917-2022-PA/TC
LIMA
BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

Décimo Primerº: En el caso concreto, la Sentencia de Vista estableció como falta grave la imputación hecha en la Carta de Preaviso de Despido consistente en la declaración testimonial del señor Walter Fernando Molina Vergara [...] configurándola como falta grave de incumplimiento de las obligaciones laborales e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo [...].

Décimo Sextº: [...] al tenerse en cuenta que el incumplimiento de obligaciones imputado es parcial; que de las seis declaraciones imputadas por la demandada solo se acreditó parcialmente una; que no se corroboró la inasistencia del demandante al lugar de la notificación; que el propio cliente Walter Fernando Molina Vergara reconoció haberse puesto en contacto con el demandante para recibir asesoría respecto a su deuda; y que es la primera vez en la que se acredita la recepción de ayuda por un tercero al demandante en la notificación de documentos; permite a este Colegiado Supremo colegir que **el despido efectuado al actor fue irrazonable y desproporcionado con el hecho imputado; más aún si lo acontecido no constituye uno que haga irrazonable la continuidad del vínculo laboral;** evidenciándose la afectación al debido proceso sustantivo, deviniendo en el ejercicio irrazonable y desproporcionado de la facultad sancionadora que torna en arbitrario la sanción de despido impuesta [...].

Vigésimo Segundo: En el presente caso, [...] se ha probado que el actor no solo ha sido afiliado al Sindicato de la demandada, sino que también tuvo la condición de Secretario de Defensa desde su fundación, y a su vez formó parte, incluso de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del citado sindicato que se encontraban en trámite poco antes de su despido; hechos que fueron de conocimiento de la demandada, con anterioridad a la fecha del despido, el once de abril de dos mil once; y que incluso, se le despidió con anterioridad a la finalización del proceso administrativo seguido ante el Ministerio de Trabajo [...]; con lo que se evidencia el pleno y activo ejercicio del derecho a la libertad sindical como afiliado, dirigente sindical y candidato a representante de trabajadores, de lo que se infiere o presume razonablemente que tales hechos fueron los que motivaron la decisión de la demandada para despedir al actor, dado que el despido fue calificado como arbitrario, pues el hecho imputado como falta no revestía tal gravedad que sustente la sanción de despido por afectar el debido proceso sustantivo; como se ha concluido en el fundamento décimo sexto precedente; evidenciándose por consiguiente la ocurrencia de circunstancias que se adecúan perfectamente al supuesto previsto en los incisos a) y b) del artículo 29º de la Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, **configurándose por ende un Despido Nulo.** (Énfasis agregado).

8. Del texto glosado se advierte que la Sala suprema demandada, contrariamente a lo que afirma el demandante, ha cumplido con expedir una resolución que analiza la sentencia de vista materia de casación, y la ha sustentado con hechos que se encuentran debidamente acreditados y conforme con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo, así como en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que se concluye que la cuestionada resolución suprema se encuentra adecuadamente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00917-2022-PA/TC
LIMA
BANCO FALABELLA PERÚ S.A.

9. Por otro lado, en lo que respecta a los supuestos vicios procesales en la tramitación del recurso de casación, denunciados por la parte demandante, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitaria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (sentencias expedidas en los expedientes 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-HC/TC, entre otras). En el caso, no se advierte que tal vulneración hubiese ocurrido, conforme ya lo han precisado las instancias precedentes.
10. En consecuencia, este Tribunal concluye que la cuestionada resolución expresa suficientemente las razones de su decisión, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH